

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación**, signado por Elizabeth Carrisoza Díaz, Representante Propietaria del Partido Encuentro Social Morelos, en contra del **"Dictamen consolidado número INE/CG729/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 de los Partidos Políticos Nacionales y Partido Políticos Locales, notificado por vía correo electrónico mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con treinta minutos del día cuatro de enero del año dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispuesto; 17 y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, se hace del conocimiento público el **Recurso de Apelación**, signado por Elizabeth Carrisoza Díaz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Social Morelos, en contra del **"Dictamen consolidado número INE/CG729/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 de los Partidos Políticos Nacionales y Partido Políticos Locales, notificado por vía correo electrónico mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022"**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se publica en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

ATENTAMENTE




M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con copia para:
Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para Conocimiento.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.

Autorizó	Lic. Enrique Díaz Suástegui	9
Revisó	Lic. Edith Urrostegui Jiménez	X
Elaboró	Mvtyz Daniela Roa Balón	+



ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIDADANA.

Pre s e n t e.

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Social Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el propio Consejo Estatal Electoral; señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal, las oficinas que ocupa el inmueble ubicado en calle Adolfo López Mateos número 13 antes 21 colonia Acapantzingo; Cuernavaca, Morelos y acreditando desde este momento para los efectos del artículo 9 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la C. Catalina Guadalupe Díaz García, con el debido respeto ante esta H. Sala Superior, comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 7, 40, párrafo 1, 45 párrafo 1 inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del dictamen consolidado número **INE/CG729/2022** que presenta la Comisión De Fiscalización Al Consejo General Del Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 de los Partidos Politicos Nacionales y Partido Politicos Locales. Notificado por via correo electronico mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022.

Oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

El Acuerdo que por esta vía se impugna fue notificado por vía correo electrónico mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022 en fecha 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, toda vez que el recurso de apelación se está presentando dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente que se decrete, por parte de esa Autoridad Judicial, que su presentación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad.

Competencia para resolver el recurso:

Se impugna la resolución de un Órgano Central del Instituto Nacional Electoral, esto es, de su Consejo General. En este orden de ideas, la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, manifiesto:

A).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.

B).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Ya quedaron precisados en el proemio del presente ocurso.

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;



La personalidad de la suscrita se encuentra acreditada como Representante Propietaria del Partido Encuentro Social Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense De Proceso Electorales Y Participación Ciudadana en lo sucesivo IMPEPAC, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo cual será corroborado en el informe circunstanciado que debe rendir el Secretario del IMPEPAC, conforme a lo establecido por el artículo 18 párrafo 1 inciso e) y numeral 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

“dictamen consolidado número **INE/CG729/2022** que presenta la **Comisión De Fiscalización Al Consejo General Del Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 de los Partidos Politicos Nacionales y Partido Politicos Locales.** Notificado por via correo electronico mediante oficio número **IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022.**

AUTORIDAD RESPONSABLE.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El acto o acuerdo reclamado, fue notificado a mí representada por vía correo electrónico mediante oficio número **IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022** en fecha 13 de diciembre de 2022.

HECHOS

1.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así

como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2.- En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales -federal y local-.

3.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

4.- El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG59/2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

5.- El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la segunda sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Acuerdo CF/005/2017, a través del cual se expiden los Lineamientos para la Operación y Funcionalidad del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional.



6.- El 6 de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

7.- En sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Inconformes con el acuerdo referido, el doce y quince de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, presentaron sendos recursos de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG409/2017, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-623/2017, SUP-RAP-626/2017, SUP-RAP-628/2017, SUP-RAP-629/2017, SUP-RAP639/2017 y SUP-RAP-640/2017, respectivamente, para posteriormente ser turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales correspondientes.

Desahogado los trámites correspondientes, la Sala Superior resolvió los recursos referidos, en sesión pública del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, determinando la modificación del acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por votación unánime fue aprobado el Acuerdo INE/CG04/2018, por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se

reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

8.- El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/001/2018 por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del Informe de Ingresos y Gastos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular a nivel Federal o Local.

9.- Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la dictamen consolidado número **"INE/CG729/2022 que presenta la Comisión De Fiscalización Al Consejo General Del Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 de los Partidos Politicos Nacionales y Partido Politicos Locales.** Notificado por via correo electronico mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022." determinación que es objeto del presente Recurso de Apelación.

10.- Es pertinente aclarar que esta dirigencia que recién acaba de comenzar su gestión surgió como resultado de diversos litigios tanto en el Tribunal Electoral del estado de Morelos, como en Sala Regional y en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual no se tiene conocimiento de las anomalías cometidas por la anterior dirigencia, por lo que se solicita con base en en principio del derecho al acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional se nos permita hacer efectivo nuestro derecho de defensa, permitiéndonos llevar a cabo una adecuada defensa, aunado a que el acto impugnado solo se concreta a decir que el partido no solventó el oficio de errores y omisiones formulado por la autoridad electoral sin que se mencione que fue debidamente notificado y que tenga certeza de ello.

AGRAVIOS

PRIMERO AGRAVIO. -

I.- Fuente del Agravio: Lo constituye la "dictamen consolidado número INE/CG729/2022 que presenta la Comisión De Fiscalización Al Consejo General Del Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 de los Partidos Politicos Nacionales y Partido Politicos Locales. Notificado por via correo electronico mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1039/2022, que en su parte conducente dice:

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 61, numeral 1, F), fracción II, 54, numeral 8, 62 de la Ley General de Partidos Políticos. 33, numeral 1, incisos d), e), i). 70, numeral 1. 84, 87, 98 numeral 1; 127, 173, numeral 1, c); 176, numeral 1; 186, numeral 2; 207, numerales 1, inciso c) y 5; 256, numerales 2 y 4; 257 numeral 1, h), r) y u); 261, numeral 3; 261 Bis, numeral 2, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG459/2018, en el cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017:

No.	Conclusión	Monto involucrado
711.14.10-C38-ESO-MO	<i>"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 105 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,672,355.09.</i>	\$4,672,355.09.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹¹⁵⁴, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión¹¹⁵⁵ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

b) Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
11.14.10-C38-ESO-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 105 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,672,355.09.	\$4,672,355.09

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de **Morelos**.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹¹⁵⁶.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la



totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de

tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en periodo normal, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, ***dentro de los plazos que la propia norma establece.***

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de las respuestas recaídas al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen a estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al

sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹⁵⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a

que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,672,355.09 (cuatro millones seiscientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 09/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Preceptos Legales violados:

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral causa agravio a los intereses del Partido Encuentro Social, por transgredir los principios de legalidad establecidos previstos en los artículos, 1, 14, 16, 17, 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contravención a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos similares, como lo es la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-47/2017**.

Concepto de agravio.- La determinación de la Responsable, que constituye la fuente del agravio antes transcrita, es contraria a derecho por los siguientes motivos:

Porque, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó un indebido análisis, al determinar en la conclusión sancionatoria 11.14.10-C38-ESO-MO, que Encuentro Social Morelos, que establece que El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 105 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,672,355.09, dado que dicha conclusión no está debidamente fundada y motivada, es arbitraria, excesiva, desproporcional, carente de congruencia de todo su sustento lógico-jurídico; además de que viola los principios de exhaustividad, certeza, legalidad independencia y objetividad que debe salvaguardar dicho Instituto, por lo siguiente:

Porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al dictar sus resoluciones, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a observar el principio de exhaustividad.

De acuerdo con el referido principio, una vez que el juzgador tiene por satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dicho juzgador tiene el deber de hacer el análisis íntegro de todos y cada uno de los planteamientos que las partes formularon en su demanda, en apoyo de sus pretensiones.

Cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, en la parte considerativa de la sentencia, el juzgador debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi* y sobre el valor y la eficacia de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones.

En este orden de ideas, la unidad técnica de fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, giro oficio de errores y omisiones, y si bien es cierto que se menciona que el mismo no fue solventado por el partido también lo es que no se advierte y como consecuencia de ello no se tiene certeza de que se le haya notificado debidamente a mi representado, aclarando que esta dirigencia es nueva y se desconoce lo hecho con anterioridad, dado que surgió de una serie de controversias y el flujo de información en la transición fue prácticamente nulo y por lo que toca a acto impugnado no hace el razonamiento lógico jurídico respecto de la notificación de dicho oficio de errores y omisiones.

Sobre este respecto son aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia:

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se

llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

P R U E B A S

a) Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Recurso de Apelación.



b) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Recurso de Apelación.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Consejero Presidente atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, interponiendo Recurso de Apelación en contra del acto señalado como impugnado en este ocurso.

SEGUNDO. - Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

TERCERO: Admita el recurso interpuesto, dándole el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO: Remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, el presente Recurso de Apelación para su sustanciación.

ATENTAMENTE

ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**

Ciudad de México, a 3 de enero de dos mil veintitrés.